

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **602**
Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00100 00
Verbal RCE

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el reparo formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita por vía de reposición mediante memorial dirigido a otro despacho judicial pero que se contrae a la presente actuación, se revoque el auto del 23 de agosto del año en curso, que dispuso rechazar la demanda, como quiera que dentro de la oportunidad otorgada no se subsanaron los defectos advertidos con la inadmisión, para lo cual sostiene la profesional del derecho que, en atención a que la notificación del proveído en comento se surtió de manera electrónica, debió dársele aplicación al decreto 806 de 2020 y por tanto la misma tendría de surtirse sólo hasta dos días después a los de la remisión del mensaje, por lo que siendo así, la oportunidad para subsanar, en su sentir, habría fenecido el 25 de los corrientes, determinándose de esta manera la oportunidad del pronunciamiento de subsanación arrimado el 23 del mismo mes y año.

Sin necesidad de trámite legal previo por el estado del asunto, ha ingresado el expediente a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del infolio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento, en ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Es por lo anterior que en un esfuerzo por efectivizar el derecho sustancial y con el único interés de aminorar posibles dilaciones en la actuación y nunca para exigir formalidades innecesarias, fueron plasmadas las breves observaciones contenidas en el proveído inicial, disposición ésta que desencadenó en el advertido rechazo de la demanda, pues no se atendió oportunamente con la acreditación de los requisitos documentales enrostrados, sirviendo para mantener la postura plasmada en la decisión objeto de reparo, que contraría a la aseveración de la inconforme, quien alude a la aplicación imprecisa del alcance de un decreto legislativo que perdió vigencia hace ya varios meses, pero que encontró replica con vigencia permanente en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, disposición ésta que en el artículo 8, consagra únicamente la prerrogativa en el término general con relación a las notificaciones que deban hacerse personalmente, consagrando así la posibilidad de surtirlas también de manera electrónica como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación, disposición que por el alcance sugerido en el reparo objeto de este pronunciamiento frente al caso concreto, nos llevara a establecer indispensablemente *¿Cuáles son las notificaciones que deben practicarse de manera personal?*

Para atender el cuestionamiento planteado, corolario resulta acudir al ordenamiento adjetivo aplicable, encontrándonos que sólo el artículo 290 frente a la incontrovertible

procedencia de la notificación personal, señala expresamente: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”* y siendo que el momento procesal al que se contrae el artículo 90 de la misma disposición, no es uno de los *“casos especiales”* a los que se refiere el legislador, como si sucedía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, bastará para sostener frente a lo decidido que, estado previsto el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y por tanto que las actuaciones judiciales se puedan realizar a través de mensaje de datos por su indiscutible compatibilidad con la ley 527 de 1999, como lo prevé el artículo 103 del Código General del Proceso, lo actuado y decidido hasta el momento por tener un pleno raigambre legal, se ajusta al ordenamiento procesal y refulge palmariamente ajustado a derecho, no siendo entre tanto de recibo considerar que el escrito de subsanación, se aportó tempranamente, cuando se hizo, vencido el término legal de cinco (5) días a los de la notificación que mediante mensaje de datos¹ recibió la profesional del derecho, pues si se tiene en cuenta que según el iniciador la notificación en mientes se surtió válidamente el 12 de agosto del año en curso, la oportunidad precluyó el 22 de los mismos mes y año, como se determinó en el proveído recurrido.

Determinado el asidero legal de la decisión cuestionada, válido resulta agregar que no resulta posible atender los argumentos de la recurrente, ya que lo pretendido por esta en síntesis, es que se pase por alto el término legal previsto para satisfacer las observaciones realizadas que, debían indudablemente aportarse en la perentoria oportunidad, para que surtiera su correspondiente efecto, aspecto que de manera congruente deriva en la imposición que respecto a las normas procesales contiene el artículo 13 del Código General del Proceso, al indicar que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Siendo suficientes los fundamentos indicados tanto en el proveído atacado, como en éste y teniendo en cuenta que no existen argumentos nuevos que el despacho pueda valorar, concluye la instancia sin hesitación alguna que el procedimiento que se ha llevado a cabo hasta ahora se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el querer de este funcionario no es caprichoso, sino que lo que se pretende precisamente es garantizar que los procesos se tramiten sin dilación alguna, en virtud del principio de celeridad, a lo cual por imperio de la ley están llamados los funcionarios, razón por la cual se sostendrá el auto recurrido.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que los cargos esbozados por la recurrente en relación al proveído que dispuso el rechazo de la demanda, no invalidan la actuación, atendiendo a que el mismo se otorgó conforme al ordenamiento legal aplicable, por lo que el despacho mantendrá la decisión recurrida y concederá la apelación propuesta tímidamente en subsidio.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

¹ Ley 527 de 1999. “Artículo 2...a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

2.- CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en contra del auto No. 576 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda y en consecuencia ordeno el archivo del expediente.

3.- Ejecutoriado el presente auto y no siendo necesario surtir el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por el estado en que se encuentra el asunto, envíese el expediente original al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe29827f4bd8759a92c3918abe4fe4cdfd03729842a44c4066002863fdae1**

Documento generado en 01/09/2022 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>